



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

(A-040)

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00102-00
Demandante	JULIO MARTIN RESARTE BARBOSA C.C. 91.320.459
Demandado	AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P. NIT. 900.346.154-6

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 el Despacho admitió la demanda impetrada por JULIO MARTÍN RESARTE BARBOSA contra AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. ESP, habiéndose ordenado por conducto de la secretaria del Despacho la notificación del extremo pasivo en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así como la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se tiene además en el numeral 09 del expediente digital, que en fecha 5 de agosto de 2022 se envió comunicación dirigida al correo electrónico aguasdepuertowilchessasesp@yahoo.es remitiendo documentales encaminadas a surtir diligencia de notificación personal de la demanda. Igualmente en el numeral 10 del expediente digital campea comunicación de la existencia del proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por otra parte, conforme obra en el numeral 11 del expediente digital reposa memorial poder conferido por JHON JAMER SARMIENTO CISNERO quien figura en calidad de gerente general de la aquí demandada AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P. de conformidad a la resolución 001 del 03 de enero de 2022, al abogado PEDRO DAVID RIVERO JAGUA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.442.279 y tarjeta profesional No. 37.146 del C.S. de la J. Por ende, será lo primero reconocerle personería al togado.

Por conducto de la secretaria del Despacho se ordena compartir acceso al expediente digital tanto al abogado RIBERO JAGUA como a la entidad demandada, a través del correo electrónico registrado dentro del expediente digital y dejándose la respectiva constancia.

Igualmente, en el mismo archivo pero a folios 06 y 07 obra recurso de reposición contra el auto por el cual se admitió la demanda.

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00102-00
Demandante JULIO MARTIN RESARTE BARBOSA C.C. 91.320.459
Demandado AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P. NIT. 900.346.154-6

Finalmente en el numeral 12 del expediente digital reposa escrito allegado por el apoderado judicial de la demandada AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. ESP.

Para resolver se CONSIDERA,

En cuanto a su oportunidad contempla el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”.

En el caso de autos la comunicación con fines de notificación fue enviada por cuenta de la secretaria del Despacho el día 5 de agosto de 2022, por lo que al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS dicha diligencia quedaría perfeccionada el día 12 del mismo mes y año.

En este punto es menester indicar, que conforme consta en el numeral 11 del expediente digital la entidad demandada formuló el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en fecha 9 de agosto de 2022, por lo que al haber sido arrimado dentro del término de perfeccionamiento de la diligencia de notificación el mismos se considera presentado oportunamente.

Igualmente es necesario advertir que la providencia recurrida tiene carácter interlocutorio toda vez que corresponde al auto que resolvió admitir la demanda de la referencia.

Revisados los argumentos esgrimidos por el vocero judicial de la parte actora, encuentra el Juzgado que los mismos no son de recibo y no hay lugar a reponer la providencia recurrida, pues si bien el vocero judicial refiere que los hechos no son claros frente a la determinación del tiempo en que presuntamente el acto sostuvo la relación laboral con la pasiva, lo cierto es que revisada la demanda en su conjunto se observa que la demanda se encuentra enfilada a declarar la existencia de contrato de trabajo entre JULIO MARTÍN RESARTE BARBOSA y AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. ESP por el período comprendido entre el 20 de octubre de 2016 y el 30 de octubre de 2019.

Vale la pena precisar además que si bien los hechos de la demanda aducen como por ejemplo en los puntos 4 y 7 del ordinal CUARTO de los hechos de la demanda, no puede perderse de vista que lo solicitado en el marco de este proceso es que se

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00102-00
Demandante JULIO MARTIN RESARTE BARBOSA C.C. 91.320.459
Demandado AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P. NIT. 900.346.154-6

declare que dichas vinculaciones fueron aparentes pues como ya quedó dicho se solicita declarar un único contrato de trabajo.

Por otra parte, frente a la imposibilidad de suscribir contratos verbales bajo la posición del Consejo de Estado lo cierto es que al encontrarse tramitado el proceso ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral por solicitar la declaratoria de un contrato realidad, el mismo se estudiará y resolverá con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con el fin de establecer su procedencia. No pudiendo además perderse de vista, que dentro que la legislación laboral si prevé la celebración de contratos de trabajo verbales circunstancia que corresponde estudiar en el trámite del proceso y no a través de un recurso de reposición.

De conformidad con lo anterior no se repone la providencia recurrida.

Una vez en firme el presente proveído, se concede a la parte demandada AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. ESP el término contenido en el artículo 74 del CPTSS para que a si bien lo tiene proceda a dar contestación a la demanda promovida en su contra por JULIO MARTÍN RESARTE BARBOSA.

Finalmente en cuanto a la renuncia de poder que campea en el numeral 12 del expediente digital, es preciso señalar que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Subrayas propias).

En el caso de marras encuentra el Juzgado que si bien el vocero judicial de la pasiva advierte haber notificado dicha decisión a su poderdante, lo cierto es que esa notificación a AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. ESP no se encuentra probada dentro del expediente por lo que no es posible aceptar la renuncia del poder solicitada por el abogado PEDRO DAVID RIBERO JAGUA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado PEDRO DAVID RIBERO JAGUA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.442.279 y tarjeta profesional No. 37.146 del C.S. de la J. como apoderado de AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Por conducto de la secretaria del Despacho se ordena compartir acceso al expediente

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00102-00
Demandante JULIO MARTIN RESARTE BARBOSA C.C. 91.320.459
Demandado AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. E.S.P. NIT. 900.346.154-6

digital tanto al abogado RIBERO JAGUA como a la entidad demandada, a través del correo electrónico registrado dentro del expediente digital y dejándose la respectiva constancia.

SEGUNDO: **NO REPONER** el auto de fecha 29 de julio de 2022, en virtud del cual se admitió la demanda de la referencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, se concede a la parte demandada AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. ESP el término contenido en el artículo 74 del CPTSS para que a si bien lo tiene proceda a dar contestación a la demanda promovida en su contra por JULIO MARTÍN RESARTE BARBOSA.

CUARTO: **NO ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** presentada por el abogado PEDRO DAVID RIBERO JAGUA como apoderado judicial de la demandada AGUAS DE PUERTO WILCHES S.A.S. ESP.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFIQUESE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 040 de fecha 3 de noviembre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimes
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025f421f4401f076eba4901623fe35ae2c346c0f5bc7b0cf2c39de994c186b20**

Documento generado en 02/11/2022 10:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>